

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL TS SOBRE EL CONCEPTO LEGAL DE CONSUMIDOR

STS (Sala de lo Civil) de 11 octubre de 2021

(ECLI:ES:TS:2021:3668)*

*M^a Del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Profesora Contratada Doctora I de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 17 noviembre 2021

El TS se pronuncia sobre el concepto de consumidor en relación con una compraventa de maquinaria celebra entre empresas a través de una plataforma *on line*. El Alto Tribunal afirma que no existe diferencia legislativa entre consumidor y usuario final y que las previsiones contempladas en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) sobre desistimiento en los contratos a distancia y fuera de establecimientos mercantiles únicamente son aplicables a consumidores.

Estima el TS que en el caso enjuiciado la compradora es una sociedad mercantil que adquirió la máquina para emplearla en su actividad empresarial o profesional (una clínica

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



veterinaria), y **en cuanto que tal sociedad mercantil empresaria, hay que presumirle el ánimo de lucro y -al no tener la cualidad legal de consumidora- no pueden aplicársele las previsiones legales sobre el derecho de desistimiento en los contratos celebrados a distancia y los celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

En junio de 2015, una empresa veterinaria vendió a otra una máquina analizadora de bioquímica, por precio de 7.865 €. El contrato se realizó a través de una plataforma *on line*.

Tras recibir la mercancía en agosto siguiente, la empresa compradora negó haber adquirido la máquina y comunicó a la remitente que creía haberla recibido únicamente en depósito para prueba. Por lo que se negó a pagar el precio y ofreció devolver la máquina.

La vendedora presentó demanda contra la compradora, en la que solicitó que se la condenara al pago de 7.865 €, intereses y costas.

La entidad demandada se opuso alegando que la suministradora no había respetado las previsiones legales sobre el derecho de desistimiento.

II. PROCESO JUDICIAL

El **Juzgado de Primera Instancia** dictó sentencia en la que desestimó la demanda, porque si bien consideró que no se trató de una venta a distancia, ya que hubo encuentros entre las partes, y que tampoco se trató de una entrega a prueba, no se respetó el derecho de desistimiento previsto en la Ley de Consumidores de 2007, que resultaba aplicable a la compradora, en cuanto destinataria final de la máquina.

La **Audiencia Provincial** desestimó el recurso de apelación de la demandante. Consideró que el ejercicio empresarial de la demandada le privaba de la cualidad de consumidora, pero no de la condición de destinataria final, por lo que le resulta aplicable la legislación sobre las compraventas fuera del establecimiento mercantil.

La demandante recurre en casación. A su juicio, la demandada no reúne los requisitos legales para ser considerada consumidora, ni siquiera desde el punto de vista de destinataria final, puesto que la máquina estaba destinada a su actividad productiva. Por lo que no le resulta aplicable la legislación sobre desistimiento en los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, que es específica para los consumidores.



Al oponerse al recurso de casación, la empresa recurrida alegó que este motivo era inadmisibile por falta de efecto útil, por cuanto, aunque no tuviera la cualidad legal de consumidora, tenía reconocido el derecho de desistimiento en cuanto que usuaria final.

El **Tribunal Supremo** estima el recurso de casación, con la consecuencia de estimar, asimismo, el recurso de apelación y con él, la demanda interpuesta por la empresa vendedora y condena a la demandada a que abone a la demandante la suma de 7.865 €, más sus intereses legales desde el 30 de septiembre de 2015, así como a que reciba, a su costa, la máquina objeto de compraventa.

III. ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL TS

- El TS declara incorrecta la dicotomía planteada por la sentencia recurrida entre las figuras de “consumidor” y “destinatario final”, que lleva a la Audiencia a concluir que la normativa sobre el derecho de desistimiento en los contratos a distancia y fuera de los establecimientos mercantiles contenida en el TRLGDCU es aplicable a los destinatarios finales, aunque no sean consumidores.

Sostiene el Tribunal al respecto que: (i) ni existe diferencia legislativa entre los conceptos de consumidor y usuario final y (ii) ni la legislación tuitiva sobre los contratos a distancia y contratos fuera del establecimiento mercantil está prevista para no consumidores.

- Afirma el TS que la definición de consumidor de la antigua Ley de Consumidores de 1984 (que consideraba como tales *a quienes actuaban como destinatarios finales de los productos o servicios, sin la finalidad de integrarlos en una actividad empresarial o profesional*) y la del del actual art. 3 TRLGDCU¹ (*son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional*) no son excluyentes, puesto que giran alrededor del criterio negativo de la actividad profesional o empresarial.
- Según nuestro Alto Tribunal, el concepto de consumidor ha de interpretarse a la luz de la Directiva 93/13/CE, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos

¹ Art. 3.1 TRLGDCU: “A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.



celebrados con consumidores, y su aplicación por el TJUE². En este sentido, como recuerda la sentencia 230/2019, de 11 de abril, los criterios de Derecho comunitario para calificar a una persona como consumidora, resumidos por la sentencia del TJUE de 14 de febrero de 2019, asunto C-630/1, son:

- "El concepto de "consumidor" [...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 29 y jurisprudencia citada).
 - "Por consiguiente, solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido [...] para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional (sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, asunto C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 30 y jurisprudencia citada)".
- Asimismo, alude el TS a la sentencia del TJUE de 2 de abril de 2020, asunto C-329/19 (relativa a una comunidad de propietarios), que señala que la mencionada Directiva 93/13/CE no se opone a que los Estados miembros "puedan aplicar disposiciones de esa Directiva a sectores no incluidos en su ámbito de aplicación, siempre que esa interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales garantice un nivel de protección más elevado a los consumidores y no contravenga las disposiciones de los Tratados".

² El mismo concepto de consumidor que utiliza el TJUE, referido al ámbito objetivo de la operación y no a la personalidad del contratante, es también el que ha tomado en consideración la Sala de lo Civil del TS en sus últimas resoluciones. Por ejemplo, en las sentencias 149/2014, de 10 de marzo; 166/2014, de 7 de abril; 688/2015, de 15 de diciembre; 367/2016, de 3 de junio; 16/2017, de 16 de enero; 224/2017, de 5 de abril; y 594/2017, de 7 de noviembre; 230/2019, de 11 de abril; 550/2019, de 18 de octubre.



Es por ello que nuestra legislación de consumidores, ya desde la Ley de 1984, ha ampliado el concepto de consumidor a las personas jurídicas, siempre y cuando actúen sin ánimo de lucro.

Aplicando los anteriores argumentos al caso enjuiciado, **concluye** el TS:

- *La compradora es una sociedad mercantil que adquirió la máquina para emplearla en su actividad empresarial o profesional (una clínica veterinaria) y en cuanto que tal sociedad mercantil empresaria hay que presumirle el ánimo de lucro. Por lo que no reúne ningún criterio para ser considerada consumidora, pues, aunque fuera destinataria final del producto, lo era para su incorporación a su actividad empresarial.*

- *Si la entidad demandada no tiene la cualidad legal de consumidora, no pueden aplicársele las previsiones legales sobre el derecho de desistimiento en los contratos celebrados a distancia y los celebrados fuera de los establecimientos mercantiles. Precisamente el art. 92 TRLCU circunscribe su ámbito de aplicación en esta materia a los contratos a distancia celebrados con consumidores y usuarios; lo que reiteran expresamente los arts. 102 y 108 TRLCU cuando regulan el mencionado derecho de desistimiento en los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.*

IV. CONCLUSIONES

- i. **A efectos de aplicación de la normativa de protección de los consumidores en materia de desistimiento para los contratos celebrados a distancia o fuera de establecimiento del TRLGDCU, no existe diferencia legislativa entre los conceptos de “consumidor” y “destinatario final”.**

- ii. **El concepto de consumidor del art. 3 TRLGDCU se amplía a las personas jurídicas, siempre y cuando actúen en un ámbito ajeno a una actividad comercial o profesional y sin ánimo de lucro.**

- iii. **La interpretación del concepto de “consumidor” deberá ser objetiva, según la posición de la persona en cuestión en un contrato determinado y según la naturaleza y finalidad de éste.**



- iv. **Únicamente a los contratos celebrados con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, y por tanto, los que quedan fuera de cualquier actividad o finalidad profesional, les es aplicable el régimen específico establecido para la protección del consumidor.**